**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 6/02/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | GENERALES |
| **SGC** | 10594 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 7 CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA |
| **Ciudad** | BUCARAMANGA, SANTANDER |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 68001310300720240036800\* |
| **Fecha de notificación** | 15/01/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 12/02/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Se trata de un proceso de responsabilidad civil en el que se reclama el pago de daños y lesiones como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el veintisiete (27) de mayo de 2023, en la calle 65 con carrera 26 del barrio La Victoria de la ciudad de Bucaramanga. La persona lesionada es ANDRES FELIPE VARGAS GUERRERO, quien conducía la motocicleta de placas EAU 83G, cuando YORLEY SANGUINO ZAPARDIEL conductor del vehículo tipo TAXI de placas WFG110 omite el PARE de la carrera 26 con calle 65 esquina y arrolla al motociclista. El vehículo de placas WFG110 contaba con póliza de automóviles número AA068662 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. El vehículo en mención era conducido por YORLEY SANGUINO ZAPARDIEL. La propietaria es la señora MONICA MARÍA SANTOS PARDO. Y estaba afiliado a la empresa de taxis RADIOTAX S.A. La señora MONICA MARÍA SANTOS PARDO llama en garantía a la compañía. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| De la demanda: Declaración de responsabilidad civil solidaria y extracontractual de los demandados. Condena a pagar por: -Daño emergente $ 3.263.000-Lucro cesante (pasado y futuro) $ 67.808.729.-Daño moral 90 SMLMV (Hoy $128.115.000), desglosados así: 20 SMLMV para la víctima directa, 20 SMLMV para la compañera, la madre y el hijo de la víctima directa y 10 SMLMV para la hermana de la víctima directa. -Daño a la vida de relación 90 SMLMV (Hoy $128.115.000), desglosados así: 20 SMLMV para la víctima directa, 20 SMLMV para la compañera, la madre y el hijo de la víctima directa y 10 SMLMV para la hermana de la víctima directa Total: $327.301.729.  Del llamamiento: admitir llamamiento en garantía para que en el improbable evento de resultar responsable MONICA SANTOS, pague la suma que estuviere obligada a pagar. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $ 327.301.729 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 132.559.971 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa la suma de $ 69,600,000 a la fecha de esta liquidación. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:  1. Daño emergente: $ 2.913.000  Se toma el concepto de arreglos necesarios para la motocicleta, que de acuerdo con la cotización presentada que data del 8 de junio de 2023, esta se estimó en $2.913.000. No se reconoce el concepto por gastos en los que presuntamente incurrió por servicio de transporte, ya que no existe soporte de tales rubros.  2. Lucro cesante: $ 63.646.971  Se tendrá en cuenta la suma de $ 4.353.700 por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo y la incapacidad médico legal de 100 días, definida por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses. Así mismo, se tendrá en cuenta la suma de $59.293.271 por concepto de lucro cesante futuro. La certificación laboral relaciona ingreso el 26 de enero de 2024 con un salario de $1.300.000 más factor prestacional, y teniendo en cuenta la PCL equivalente a 19,82 por la expectativa de vida de Andrés Vargas. En virtud de lo expuesto y siguiendo los lineamientos de la Corte, la suma a reconocer sería de $ 63.646.971 por lucro cesante consolidado y futuro.  3. Daño moral: $54.000.000  Se tomó como daño moral la suma de $12.000.000 para Andrés Felipe Vargas Guerrero, $12.000.000 para Omaira Guerrero Páez (madre), $12.000.000 para Lyam Felipe Vargas Duarte (Hijo) y $12.000.000 para Zaida Yastin Duarte Calderón. Así mismo, se reconoce $6.000.0000 para Silvia Juliana Célis Guerrero (hermana). Ello, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC780-2020 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), que otorgó la suma de $30.000.000 a la pasajera de un vehículo, quien sufrió trauma craneano y fractura frontal. Entonces, considerando que Andrés Vargas solo sufrió de una fractura de clavícula y una fractura de tibia, es pertinente reconocer el 40% de aquella suma para la víctima directa y sus familiares de primer grado de consanguinidad y ésta suma reducida en un 50% para para su familiar en segundo grado.  4. Daño a la vida en relación: $12.000.000    Se reconoce la suma de $12.000.000 a favor de Andrés Vargas, por cuanto la dificultad de movilidad del hombro y para la marcha, como consecuencia de la fractura de clavícula y la fractura de tibia que alteró por 100 días sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no pudo realizar una gran cantidad de actividades cotidianas (Sentencia SC562-2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez). No se reconoce a los demás familiares al no estar acreditado el daño.  5. Valor asegurado: Pese a que el valor objetivado de las pretensiones corresponde a de $ 132.559.971, debe tenerse en cuenta que el valor asegurado corresponde a 60 SMLMV para la fecha del accidente (2023), esto es, $69,600,000 de manera que la liquidación no puede exceder este valor. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| Excepciones de Fondo frente a la demanda ante la Inexistente Responsabilidad Derivada Del Accidente De Tránsito:  1.Inexistencia de Responsabilidad por la Falta de Acreditación Del Nexo Causal. 2.Anulación de la presunción de culpa como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas 3.Reducción de la Indemnización por la injerencia de la víctima en la ocurrencia del hecho. 4.Improcedencia y Falta Absoluta de Prueba del Daño Emergente. 5.Improcedencia del Reconocimiento de Lucro Cesante. 6.Tasación indebida e injustificada de los perjuicios reclamados por los demandantes denominados “daño moral”. 7. Improcedencia de reconocimiento del daño a la Vida en Relación.8. Falta de legitimación en la causa por activa de la señora Zaida Yastin Duarte Calderón.  Excepciones de Fondo frente a la demanda en relación con el Contrato de Seguro:  1.Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía equidad seguros generales por falta de acreditación de las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio. 2.Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., por riesgo expresamente excluido de cobertura la Póliza Rce Servicio Público No. Aa068662. 3.Carácter meramente indemnizatorio que reviste los contratos de seguro. 4.En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. 5. Inexistencia de solidaridad entre la equidad seguros generales y los codemandados. 6. Disponibilidad del valor asegurado 7. Genérica o innominada.  Excepciones de Fondo frente al llamamiento en garantía:  1. No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C. toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado – artículo 1072 c.co. 2.riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro RCE servicio público no. aa068662. 3. carácter meramente indemnizatorio que reviste los contratos de seguro. 4. sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos. 5.en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. 6. Disponibilidad del valor asegurado 7. Genérica o innominada. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10302693 |
| **Caso Onbase** | 205584 |
| **Póliza** | AA068662 |
| **Certificado** | AA262636 |
| **Orden** | 551 |
| **Sucursal** | BUCARAMANGA |
| **Placa del vehículo** | WFG110 |
| **Fecha del siniestro** | 27/05/2023 |
| **Fecha del aviso** | 12/07/2024 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | RADIOTAX SA |
| **Asegurado** | MONICA MARÍA SANTOS PARDO |
| **Ramo** | AUTOS SERVICIO PUB |
| **Cobertura** | LESIONES O MUERTE DE TERCEROS |
| **Valor asegurado** | 60 SMLMV |
| **Audiencia prejudicial** | SI |
| **Ofrecimiento previo** | $ 20.000.000 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $ 55,680,000 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la póliza presta cobertura temporal y material, adicionalmente, está acreditada la responsabilidad del asegurado.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza RCE Servicio Público No. AA068662, cuyo asegurada es Mónica María Santos Pardo, presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (27 de mayo de 2023) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la póliza, comprendida entre el 13 de junio de 2022 al 13 de junio de 2023. Así mismo, presta cobertura material, en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual frente al vehículo de placas WFG 110, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que acreditan la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente del 27 de mayo de 2023. En primera medida, porque a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito se atribuyó al vehículo de placas WFG 110 como única causa del accidente la hipótesis No. 112: “desobedecer señales o normas de tránsito”. Así mismo, en las observaciones se describe “Omisión de Pare”. Adicionalmente, al interior del proceso no existe ningún elemento de prueba que desvirtúe lo establecido en el Informe Policial, por lo que puede existir una relación causa y efecto entre la conducta del conductor del vehículo asegurado y las lesiones sufridas por el señor Andrés Felipe Vargas Guerrera. En consecuencia, la contingencia se califica como probable, teniendo en cuenta que, de las pruebas obrantes en el plenario, la única conducta que incidió en la ocurrencia del accidente es la del asegurado.  Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **Firma del abogado** | |